

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 30

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-04-1941

*Título:* SOBRE EL USO DE LA BANDERA, EL ESCUDO Y EL HIMNO NACIONAL Y DE LA BANDERAS EXTRANJERAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08499

*Publicada el:* 25-04-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Símbolos patrios, Símbolos nacionales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 7.064

*Rollo:* 78

*Posición:* 1129

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá República de Panamá, Viernes 25 de Abril de 1941

NUMERO 8499

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

##### ASAMBLEA NACIONAL

Ley 30 de 7 de Abril de 1941, sobre el uso de la Bandera, el Escudo y el Himno Nacionales y de las Banderas extranjeras.  
Ley 31 de 7 de Abril de 1941, sobre Medicinas de Patente.  
Ley 32 de 15 de Abril de 1941, por la cual se crea la Intendencia General de la Policía Nacional.  
Ley 33 de 16 de Abril de 1941, por la cual se establece una prohibición.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resueltos 195 y 196 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.  
Resueltos 197 y 198 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.  
Resueltos 200 y 201 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.  
Resueltos 203 y 204 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.  
Resueltos 205 y 206 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.  
Resueltos 207 y 208 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.  
Resueltos 209 y 210 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.  
Resueltos 211 y 212 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### Asamblea Nacional

#### LEY NUMERO 30

(DE 7 DE ABRIL DE 1941)

sobre el uso de la Bandera, el Escudo y el Himno Nacionales y de las Banderas extranjeras.

*La Asamblea Nacional de Panamá.*

#### DECRETA:

Artículo 1º Es obligatorio enarbolar la Bandera Nacional en los días de fiesta nacional, en los días feriados y cívicos, en todos los edificios y establecimientos públicos; en las naves surtas en aguas de la República, y, en los días de fiesta nacional de los países amigos.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la Bandera Nacional sea enarbolarada en las ocasiones que a bien tenga.

Artículo 2º En días feriados podrá ser enarbolarada la Bandera Nacional por individuos particulares o instituciones de carácter privado, al frente de las casas en que habiten los primeros o donde funcionen las últimas.

Artículo 3º La Bandera Nacional sólo podrá ser enarbolarada diariamente en los edificios o establecimientos públicos; a bordo de las naves de matrícula panameña; a bordo de las naves extranjeras que entren a puertos nacionales, y en los vehículos oficiales de cualquiera naturaleza que conduzcan a altos funcionarios del Estado en ejercicio de su cargo.

Artículo 4º Debe enarbolararse también la Bandera Nacional, a media asta, en los edificios públicos, cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga

#### Sección Segunda

Resoluciones 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, sobre tierras y bosques.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

##### Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de marca de fábrica de "Aerlex", de S. M. A. Corporation, de Chicago, Estados Unidos de América.  
Solicitud de registro de la marca de fábrica "Gentra", de The General Tire & Rubber Company, de Akron Estados Unidos de América.  
Solicitud de registro de la marca de fábrica "The General Tire", de The General Tire & Rubber Company, de Akron, Estados Unidos de América.  
Solicitud de registro de una marca de fábrica de la Cía. Azucarera La Estrella S. A., de Colón, Panamá.  
Solicitud de registro de una marca de fábrica de la Compañía Vinícola Hispano Americana, S. A. de Panamá.  
Solicitud de registro de marca de fábrica de General Headlight Corporation, de Panamá.  
Solicitud de registro de la marca de fábrica "Limicola", de Lime Cola Co., de Estados Unidos de América.

#### Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

#### Telegramas resagados.

#### Artículos y Edictos.

por motivo de duelo nacional o de naciones amigas.

Artículo 5º En las marchas, desfile o paradas, el uso de la Bandera Nacional está reservado a las instituciones de carácter oficial; pero podrán portarla también otras entidades cuando tales actos tengan lugar en días feriados, o en celebración de algún acontecimiento histórico; en honor del Jefe del Estado y de naciones amigas, en sus días nacionales, y de huéspedes distinguidos de la Nación; en memoria de los panameños ilustres extintos; y, en funerales a que concurren en cuerpo tales entidades.

Artículo 6º No podrá izarse la Bandera Nacional en ningún caso antes de las 8 de la mañana, ni permanecer enarbolarada después de las seis de la tarde.

Artículo 7º Es prohibido el uso de la Bandera Nacional a título de anuncio o propaganda comerciales y también por vía de ornamentación en cantinas, casas de diversiones públicas y otros establecimientos semejantes, en vehículos de rueda de carácter comercial en animales y en las marcas de fábrica y de comercio.

Artículo 8º En los edificios, establecimientos y oficinas públicas sólo podrá enarbolararse el pabellón nacional.

Artículo 9º Se permite a toda persona o institución adornar balcones y recintos con banderolas, banderines y géneros de los colores de la Bandera Nacional, en los días de fiesta cívica o en que se celebre un acontecimiento de importancia general o local.

Artículo 10. El Escudo de Armas de la República podrá usarse exteriormente en los edificios públicos, o dentro de los despachos en las ofici-

nas de los respectivos funcionarios, y, es de rigor colocarlo en el frente de las Legaciones y Consulados de la República acreditados en el exterior.

Artículo 11. El Escudo también podrá ser usado en los vehículos del Presidente de la República de los Ministros de Estado; en el papel y sobres de notas u oficios de carácter oficial y en los de la correspondencia particular de los altos funcionarios.

Artículo 12. Es prohibido el uso del Escudo en los mismos casos de que trata el artículo 7º de esta Ley.

Artículo 13. Es obligatorio tocar el Himno Nacional:

En los actos conmemorativos del aniversario de la Independencia y demás fechas cívicas nacionales;

Al tomar posesión de su cargo el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo; A la llegada del Presidente de la República a los actos oficiales y al momento de retirarse;

En los actos sociales en que el Presidente de la República asista, y así lo exija su importancia;

En los actos conmemorativos de efemérides de las naciones amigas;

En la presentación de credenciales de los Representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República;

En los actos solemnes que se celebren por instituciones públicas y privadas; y,

En cualesquiera otros actos análogos que revistan caracteres especiales de expresión oficial.

Artículo 14. Es prohibido tocar el Himno Nacional:

Como propaganda comercial o en conexión con ella; y,

En cantinas, cabarets y demás lugares de diversión.

Artículo 15. Sólo en las Embajadas, Legaciones, Agencias diplomáticas y Consulados acreditados o establecidos en el país, se les reconoce el derecho de desplegar Banderas extranjeras en los edificios que ocupan. No obstante, será permitido a particulares mantener enarboladas Banderas de naciones amigas en días feriados o en días nacionales de las mismas, a condición de que se mantenga también izada en sitio de honor una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad.

Artículo 16. También podrán portarse Banderas extranjeras en los actos a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, siempre que se lleve al mismo tiempo, en posición de honor, una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad.

Artículo 17. En los casos en que se enarbole o se porten Banderas extranjeras, conforme a las prescripciones de la presente Ley, se considerará como sitio o posición de honor que corresponde a la Bandera Nacional, el lugar de la derecha en el caso de que las Banderas sean dos; en el centro, en todos los casos de número impar; y, el lugar central, a la derecha, en caso de número par, mayor de dos.

Artículo 18. Las infracciones de la presente Ley, se castigarán con multa de cinco a cincuenta balboas o arresto equivalente, y serán impuestas

sumariamente por el Alcalde del respectivo distrito.

Artículo 19. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los tres días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 7 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

#### LEY NUMERO 31

(DE 7 DE ABRIL DE 1941)

sobre Medicinas de Patente.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º. La introducción o venta de toda medicina de patente debe ser autorizada por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, sin perjuicio del registro de la respectiva marca de fábrica o de comercio que se hace en el Ministerio de Agricultura y Comercio, de acuerdo con lo establecido por ley y disposiciones vigentes.

Artículo 2º. Se entiende por medicina de patente todo medicamento que tenga un nombre específico, usado solamente por determinada firma comercial o industrial, que se ofrezca a la venta, cerrado, envasado y presentado de manera uniforme.

Toda medicina de patente deberá llevar clara mente impreso, en el exterior, el nombre y la dirección del preparador o fabricante.

Artículo 3º. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 1º, el interesado hará su petición por escrito en papel sellado de primera clase, en la cual se expresará su nombre completo o el de la persona natural o jurídica en cuyo nombre la solicita. Acompañará a su solicitud dos ejemplares de la medicina y determinará la capacidad y la forma de los envases que ofrecerá al público, así como el tipo de envoltura, el cual debe ser exacto para todos los envases.

Si se trata de una medicina de patente extranjera presentará además los siguientes comprobantes:

a) El de que la medicina es preparada en laboratorios que funcionan legalmente en el país de origen, bajo la dirección de químicos o farmacéuticos autorizados;

b) El de que la medicina ha sido reconocida y aprobada por las autoridades de salubridad pública del país respectivo, y que conste que su uso es permitido en dicho país.

Esta documentación debe ser autorizada por el Cónsul de Panamá, o a falta de éste, por el de una nación amiga.

Artículo 4º. La autorización de que trata el artículo 1º causará, por una sola vez, los derechos siguientes: